

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

REF.	Impugnación Tutela
RAD.	110014003064-2024-00285-01
Decisión	Sentencia 2ª Instancia

Decídase la impugnación formulada por el apoderado del accionante contra la sentencia de tutela proferida el 11 de marzo de 2024, por el Juzgado 64 Civil Municipal de la ciudad, la cual negó el amparo constitucional.

ANTECEDENTES

El ciudadano **RAUL HERNAN RESTREPO BERNAL**, instauró acción de tutela contra **E.P.S. SANITAS**, solicitando se ampare el derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal, en concreto solicita se ordene a la EPS accionada aprobar y entregar el medicamento SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml).

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes: ser mayor de 77 años afiliado al régimen contributivo en salud Sanitas EPS, la medica tratante le formuló el medicamento SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml, la cual no habían sido autorizados por la accionada como tampoco había recibido respuesta de las varias solicitudes presentadas, al momento de la presentación de la tutela.

El juez de primera instancia negó el amparo constitucional por carencia actual del objeto, al concluir que al momento en que se radica la acción constitucional, la EPS SANITAS no había autorizado la entrega del medicamento, y con ocasión a la tutela CRUZ VERDE S.A.S. informó que se autorizó y dicho medicamento se encuentra disponible para su entrega en la Calle 116 # 71b -04 de Bogotá, encontrándose así satisfecho lo solicitado por el accionante.

Inconforme con la decisión el accionante impugna la sentencia indicando que existe la carencia del objeto cuando la razón de la tutela fue cumplida, y para el caso la EPS Sanitas anuncia que dará los medicamentos, pero no se ha materializado la entrega.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de salud pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; || (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato¹ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, || (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergradable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no entrega anticipada del medicamento solicitado por el accionante.

En el escrito de tutela el accionante manifestó que presentó derechos de petición ante la EPS solicitando la entrega del medicamento, sin obtener respuesta alguna.

En tal sentido, la Corte ha indicado que *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”*.

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

² Sent. T-412A de 2014.

³ Sent. T-299 de 2018

“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”³.

Igualmente señaló: *“una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución...”⁴.*

Es así que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa, de ahí que debe indicarse que es deber de la accionada, dar respuesta de fondo máxime que ya venció el término por esta indicado para realizar el trámite de lo solicitado.

Ahora, también se tiene que en el presente asunto: el accionante no solo pretende el fundamento a la petición sino también a la salud, vida, pues requiere y solicita le sea entregado el medicamento SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml., en la cual guardo completo silencio la **EPS SANITAS** frente a los hechos de la acción, quien, por no dar respuesta a esta tutela, debe aplicarse la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre dicha presunción de veracidad, la jurisprudencia sostiene que “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,...”, reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que tal figura se puede aplicar en dos escenarios: “i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada pored juez constitucional” o, “ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”⁵

Ahora, en su escrito de impugnación el señor Raúl Hernán Restrepo manifestó que el día 8 de marzo del 2024, la EPS accionada le notificó con el radicado N° 24-03067921, una respuesta mediante la cual, le indicó lo siguiente:

“Referente al medicamento: Semaglutida 2mg/1.5ml(1.34mg/ml) Sol Iny Inst Caj X 1auto Iny, a la fecha se encuentra disponible para la entrega en la Droguería y Farmacia asignada Cruz Verde Chicó ubicada en la Carrera 15 # 95 - 84, en el horario de atención de lunes - viernes 07:00 am - 08:00 pm, sábados de 07:00 am – 06:00 pm, solicitamos amablemente al usuario acercarse de nuevo, con ticket de pendiente, fórmula y/o volante vigente para generar la respectiva entrega”

De ahí que, al día siguiente del fallo de tutela, esto es, el 12 de marzo, se dirigió a reclamar los medicamentos, encontrando como respuesta que el número de la autorización esta vencida, pues la misma había vencido el 10 de marzo, por lo tanto, aún persiste la no entrega del medicamento, es así como no se ha materializado la entrega no configurándose el hecho superado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020, frente al hecho superado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó

⁴ Sent. T-010 enero 18 de 1993

⁵ Sent. T-030 de 2018

la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

A la luz de las anteriores consideraciones este Despacho revocará la decisión del Juzgado 64 Civil Municipal de la ciudad, la cual negó el amparo constitucional, para concederlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL CIRCUITO** de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR**, la sentencia constitucional proferida el 14 de marzo de 2024, por el Juzgado 69 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., conforme lo antes anotado.

Segundo: **CONCEDER** el amparo fundamental a la salud en conexión a la vida del señor **RAUL HERNAN RESTREPO BERNAL** encontrando vulnerado el mismo por la **EPS SANITAS**

Tercero: **ORDENAR** a la **EPS SANITAS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de este fallo de la orden de entrega de los medicamentos SEMAGLUTIDA (OZEMPIC) SOLUCIÓN INYECTABLE Pluma 1.5 mg/ml, APLICAR 0.5 MG SUBCUTANEO SEMANALES # 1 PLUMA PARA 1 MES # 3 PLUMAS PARA 3 MESES. debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: **NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes.

Quinto: **DEVUELVA** las diligencias al Juzgado de origen para que, en los términos de Ley, remitan las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fb2853ae54464cb825882e9d8b75a3908c3cd92847601846af97965ad427b8**

Documento generado en 19/04/2024 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>